



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

24000991/2012

IMPUTADO: VARAS, DIEGO A Y OTROS s/PRIVACION
ILEGAL LIBERTAD PERSONAL DENUNCIANTE: LEDESMA,
JESUS REYNALDO Y OTROS

//ta, 31 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTA:

Esta causa N° 24000991/2012/CA del registro de esta Cámara Federal de Apelaciones caratulada “**Varas, Diego A.; Caballero, Pablo; Montoya Alfredo; Repossi Alejandro; Gentil Miguel y otros s/ privación ilegal libertad personal**”, originaria del Juzgado Federal de Salta N° 2 y;

RESULTANDO:

1.- Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de Alfredo Wenceslao Montoya en contra del auto del 29 de diciembre de 2025 por el que dispuso su procesamiento por considerarlo responsable “prima facie” del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por violencia y amenazas (art.144 bis. Inc 1° en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal) en perjuicio de Argentina del Carmen Ríos, en calidad de autor (arts. 142 inc. 1° -en función de art. 141-, 144 bis inc. 1°, 45 y 55 del Código Penal).

2.- Que, ante todo, conviene recordar que en fecha 1 de febrero de 2018, el Juzgado *a quo* dispuso el procesamiento de Alfredo Wenceslao Montoya (junto a otros encartados) por considerarlo autor responsable del delito de Privación Ilegítima de la Libertad agravada por violencia y amenazas (art. 144 bis inc. 1° en función del art. 142 inc. 1° CP), en perjuicio de Abraham Rallé, René Eugenio Vaca, Jesús Reynaldo Ledesma, María Griselda Jalit, Luis



Alfredo Moreno, Juan Domingo Romero, Antonio Salvatierra, Mercedes Castillo, Milagros Juárez, Luis Alberto González y Dardo Leañez, resolución que fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta el 24 de junio de 2020.

Posteriormente, con fecha 15 de febrero de 2024, el juzgado instructor dispuso la elevación parcial de la causa al Tribunal Oral Federal N°1 de Salta, el cual en fecha 16/12/2024 (en juicio abreviado), condenó a Montoya a seis (6) años de prisión, inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de la condena, accesorios legales y costas, tras considerarlo autor material del delito de privación ilegítima de la libertad cometida con abuso de sus funciones y agravada por el empleo de violencia y amenazas (art. 144 bis inc. 1° -texto según ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -texto según ley 20.642 del CP -), en perjuicio de las víctimas antes detalladas, declarando dicho delito como crimen de lesa humanidad.

3.- Que en lo que aquí interesa, el Fiscal Federal amplió el requerimiento respecto de Montoya, solicitando se le reciba declaración indagatoria respecto de hechos de los que habría sido víctima Argentina del Carmen Ríos, medida que el instructor proveyó favorablemente, llevándose a cabo la audiencia el 5 de diciembre pasado.

En esa oportunidad, se le atribuyó al encartado haber dispuesto u ordenado, en su carácter de integrante de la plana mayor del Escuadrón 20 “Orán” de Gendarmería Nacional, la privación ilegítima de la libertad, cometida con abuso funcional y agravada por el empleo de violencia y amenazas, en perjuicio de Argentina del Carmen Ríos, quien habría sido privada de su libertad sin orden judicial el 2 de abril de 1976, trasladada desde su domicilio -ubicado en calle Entre Ríos esquina Tucumán. del barrio Matadero de Pichanal- hacia el Escuadrón 20 “Orán”, donde habría permanecido detenida, incomunicada y sometida a interrogatorios durante





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

aproximadamente una semana, sobre una persona identificada como Luis Vuistaz; conducta encuadrada en los arts. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-.

En su descargo, el imputado dijo no haber integrado la plana mayor del Escuadrón 20 “Orán”, ya que por entonces prestaba servicios en la Sección Pocitos (Salvador Mazza), con grado de alférez, lo que -según su versión- le impedía ejercer ese rol. Alegó haber estado destinado en Pichanal, cumpliendo funciones administrativas por orden del Ministerio de Gobierno -según constaría en su legajo personal-, negando conocer a la víctima.

Luego, el 29 de diciembre de 2025, se dispuso su procesamiento, lo que motivó que su defensa apelara el decisorio que nos convoca.

4.- Que al momento de interponer el recurso de apelación, la Defensa oficial Alfredo Wenceslao Montoya se agravió al entender que se toma como un nuevo hecho lo sucedido a Argentina del Carmen Ríos, el que por error u omisión no fue incluido en la imputación original, siendo que la nombrada prestó declaración el 15/10/2014.

Agregó que este error u omisión expone a Montoya a continuar ligado a esta causa por hechos por los cuales ya fue condenado, lo que constituye un supuesto de *non bis in idem*, garantía constitucional que prohíbe juzgar o sancionar a una persona dos veces por el mismo hecho.

Refirió que no es posible que una persona que ya fue condenada por un suceso, vuelva a ser sometida a proceso con el agravante que, si el día de mañana aparece otra denuncia de la misma época, comience nuevamente su calvario.

Al momento de fundar el recurso en esta Alzada, el defensor reiteró los argumentos esgrimidos en su apelación, solicitando se revoque el procesamiento y se dicte en su reemplazo la falta de mérito a favor de su pupilo.



5.- Que el Sr. Fiscal General al expedirse en los términos del art. 454 del CPPN estimó que el recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial debe ser rechazado, contestando los agravios invocados por la parte a cuyos argumentos corresponde remitir en honor a la brevedad.

CONSIDERANDO:

1.- Que el recurso articulado se estructura sobre la base de que existe una doble persecución penal respecto del encartado, toda vez que la defensa entiende que ya fue condenado por los hechos que ahora se le endilgan.

Explica el defensor que la magistrada *a quo* toma como un hecho nuevo lo denunciado por Argentina del Carmen Ríos, cuando en realidad, por error u omisión, no le fue imputado en su declaración indagatoria original.

Agrega que esta omisión expone a su asistido a continuar ligado al proceso, lo que constituye un supuesto de *non bis in idem*, vulnerando la garantía constitucional de la que goza todo ciudadano.

1.1.- Que la garantía contra el múltiple juzgamiento debe ser interpretada de forma amplia, esto es, que impide no sólo imponer una nueva pena por un mismo delito, sino que comprende la prohibición de un segundo proceso por el mismo delito, sea que el acusado haya sufrido pena o no la haya sufrido, y sea que en el primer proceso haya sido absuelto o condenado (Fallos: 321:2826; 330: 1016 y 1049).

Sumado a ello no puede perderse de vista que la garantía en estudio tiene rango constitucional (Fallos 272:188; 292:202; 311:1451) y, tradicionalmente ha sido reconocida como aquellas no enumeradas en el art. 33 de la Constitución Nacional.

De la misma forma, posee su correlato en el derecho internacional de los derechos humanos. Concretamente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos” (art. 8) y el Pacto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé que “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento de cada país” (art. 14.7).

En definitiva, el fundamento del “*non bis in idem*” reside en evitar que el Estado haga repetidos intentos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad (Maier, Julio, "Derecho Procesal Penal. Parte I. Fundamentos", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, 21 Edición, 31 reimpresión, pp. 612/3).

Ahora bien, la Corte entendió que para que se configure una violación a la garantía mencionada deben concurrir tres identidades clásicas: *eadem persona* (identidad de la persona perseguida), *eadem res* (identidad del objeto de la persecución) y *eadem causa petendi* (identidad de la causa de la persecución).

Corresponde entonces examinar si la decisión recurrida es o no ajustada a derecho, en tanto se compruebe si la identidad alegada por la defensa existe en el caso particular.

2.- Que en esas condiciones, vale recordar que los comportamientos históricos atribuidos en la causa original se vinculan con privaciones ilegítimas de la libertad respecto de personas determinadas (Abraham Rallé, René Eugenio Vaca, Jesús Reynaldo Ledesma, María Griselda Jalit, Luis Alfredo Moreno, Juan Domingo Romero, Antonio Salvatierra, Mercedes Castillo, Milagros Juárez, Luis Alberto González y Dardo Leañez), en relación a las cuales se le otorgó al encartado la oportunidad de ejercer su defensa. Sobre la base de la prueba colectada, se dispuso su procesamiento —confirmado por esta Alzada— y, posteriormente, se dictó condena en el marco de un acuerdo de juicio abreviado.



Ahora bien, lejos de tratarse de una única acción, la acusación y posterior condena de Montoya versaron sobre una pluralidad de hechos autónomos, aun cuando todos ellos se encontraran inscriptos en un plan común.

En efecto, de la lectura del decisorio respectivo se advierte que, al analizar la plataforma fáctica objeto de imputación, los magistrados describieron cada uno de los hechos de manera independiente y diferenciada, con expresa referencia a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como a la prueba específica vinculada a cada uno de ellos. Así, por ejemplo, el Tribunal Oral individualizó separadamente los distintos episodios —identificados como Hechos N° 1 a 11— detallando en cada caso la detención ilegal de una víctima concreta, ocurrida en fechas y contextos propios.

De ello se sigue que en aquella oportunidad se juzgó al imputado por diversos sucesos fácticos claramente delimitados, desconectados entre sí en términos temporales y espaciales —más allá de su inserción en un contexto o plan común—, lo que revela la existencia de una pluralidad de hechos independientes atribuidos a un mismo sujeto activo.

En tal sentido, aun cuando la sentencia no haya efectuado un desarrollo expreso sobre la concurrencia delictiva, resulta evidente que la hipótesis encuadra en un supuesto de concurso real (art. 55 CP).

En esa senda, el hecho ahora endilgado (la privación ilegal de la libertad de Argentina Ríos), no integró parte del objeto procesal de los sucesos investigados en aquella oportunidad, ya que no le fue impuesto a Montoya al momento de convocarlo a prestar declaración indagatoria y, por consiguiente, tampoco formó parte de la plataforma fáctica que sustentó la sentencia recaída.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

En este punto cabe recordar que la imputación se construye sobre hechos históricos concretos, y no por autoría criminal, plan delictivo o calificaciones jurídicas. Desde esa perspectiva, la confrontación entre ambas imputaciones pone de manifiesto la ausencia de identidad de objeto (*eadem res*), en tanto el suceso ahora investigado no coincide con ninguno de aquellos por los que el encartado fue previamente juzgado.

En consecuencia, no se verifica vulneración alguna del principio de cosa juzgada ni la garantía que prohíbe la persecución penal múltiple.

Cabe aclarar que se encuentra abierta la posibilidad de ampliar la persecución por aquellos hechos que no hubieran integrado el objeto procesal originario y que en el futuro puedan llegar a conocerse, puesto que, de lo contrario, se estaría consolidando una suerte de absolución a futuro, respecto de hechos que no le fueron impuestos, otorgándole al principio de *non bis in idem* un alcance desmedido que atenta contra el propio instituto.

En ese sentido se expidieron los jueces Fayt y López en la causa “Videla” (Fallos: 326:2805) al explicar que debe tenerse en cuenta que el objeto es idéntico cuando se refiere al mismo comportamiento, atribuido a la misma persona. Señalaron que se trata de impedir que la imputación concreta, como atribución de un comportamiento determinado históricamente, se repita, cualquiera que sea el significado jurídico que se le ha otorgado, en una y otra ocasión, es decir el *nomen iuris* empleado para calificar la imputación o designar el hecho. Se mira al hecho como acontecimiento real que sucede en un lugar y en un momento o período determinado. Consideraron que la conducta sobre la que debía hacerse el análisis acerca de la existencia de *non bis in idem* no era la del plan, sino la de la sustracción de cada uno de los menores (en aquel caso). Por lo tanto no existía identidad de objeto, si los



comportamientos atribuidos en la nueva causa eran los relativos a la apropiación de los menores concretos que se individualizaba y no habían sido imputados anteriormente.

De lo expuesto, se desprende que la situación aquí examinada resulta sustancialmente análoga, en tanto se trata de allanamientos y detenciones ilegales que afectaron a víctimas diferentes, configurando hechos autónomos que, aún insertos en un mismo contexto, no fueron objeto de juzgamiento anterior.

2.1.- Que la defensa sostiene que el hecho aquí investigado no habría sido incluido en la imputación original —junto con los restantes por los que el encartado resultó condenado—, pese a haber sido considerado al momento de analizar aquellos, extremo que califica como una omisión o error estatal que no puede serle atribuido a su asistido.

Ahora bien, de las propias manifestaciones de la defensa se desprende que no se encuentra controvertido que el hecho por el cual ahora fue procesado Montoya no le fue oportunamente intimado en el marco de la primera declaración indagatoria y, por ende, que no integró el objeto procesal sometido al juzgamiento que derivó en condena; lo que abona al análisis efectuado en el considerando anterior.

Entonces, el hecho de que Argentina del Carmen Ríos hubiera prestado declaración testimonial (cfr. fs. 1191/1192), así como la circunstancia de que sus dichos hayan sido ponderados por la magistrada al resolver respecto de los restantes hechos endilgados a Montoya, no permite concluir —en modo alguno— que los acontecimientos relatados por ella hubieran conformado la imputación dirigida contra el nombrado y, por lo tanto, que hubieran quedado alcanzados por la garantía del *non bis in idem*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

En tal sentido, aun cuando pudiera eventualmente cuestionarse la oportunidad procesal en que los órganos jurisdiccionales advirtieron la existencia del hecho y promovieron la atribución de responsabilidad, ello no habilita a subsumir la alegada omisión de imputación —invocada por la defensa— en una vulneración de la referida garantía constitucional.

Más aún, no puede admitirse que, en procesos como el presente —vinculados a hechos ocurridos hace aproximadamente cincuenta años, en un contexto de violencia institucional, con multiplicidad de víctimas y victimarios—, una omisión en la formulación originaria de la imputación conduzca a privar de respuesta jurisdiccional a quien habría sido víctima del accionar ilegal del Estado.

Sostener lo contrario —esto es, que un supuesto error estatal, en los términos planteados por la defensa, determine la imposibilidad de investigar y eventualmente sancionar tales hechos— importaría arribar a una solución manifiestamente arbitraria, máxime considerando la naturaleza imprescriptible de los delitos aquí involucrados.

Por lo demás, no puede soslayarse que la investigación de este tipo de ilícitos se encuentra, en numerosas ocasiones, condicionada por la voluntad de las víctimas de denunciar, lo que torna imposible garantizar que el encartado no sea sometido a nuevos procesos en la medida en que surjan hechos distintos o se profundicen las investigaciones, tal como ha ocurrido en múltiples casos de similar naturaleza.

En definitiva, concluimos que en modo alguno se vio vulnerada la garantía que prohíbe la doble persecución penal y, en consecuencia, los



agravios de la defensa se circunscriben a manifestar su desacuerdo con la conclusión alcanzada, sin desarrollar la arbitrariedad esgrimida respecto de los fundamentos expuestos por la magistrada interviniente.

3.- Que no obstante la solidez de lo recién concluido en orden a rechazar el recurso, entendemos adecuado profundizar el análisis del fallo en crisis a los fines de garantizar el más amplio derecho de defensa.

En este marco, corresponde verificar si existen elementos de cargo suficientes para tener por acreditado, con el grado de probabilidad que la instancia demanda, que Argentina del Carmen Ríos fue privada ilegítimamente de la libertad.

Por ello, debemos partir de los dichos de la víctima, quien en su declaración de fs. 256/258 efectuada ante la Fiscalía Federal expuso que el 2/4/76 fue detenida desde su domicilio sito en la localidad de Pichanal por Gendarmería Nacional, operativo a cargo del Alférez Montoya, ocasión en la que también fueron detenidas María Griselda Jalit, Isabel Homse, Milagros Juarez y Aurelia Vera y entre los hombres Abraham Rallé, Sergio Rallé, Luis Alfredo Moreno, René Eugenio Vaca, y Juan Domingo Romero.

Señaló que su detención en el Escuadrón duró aproximadamente una semana y que las sacaban individualmente para interrogarlas dos veces por día y en algunas oportunidades por la noche, agregando que durante los interrogatorios les preguntaban por Luis Vuitaz y sus compañeros de militancia, llamándole la atención que quien dirigía los interrogatorios era una persona vestida de civil.

Comentó que al otorgársele la libertad, aquel hombre (Montoya) la amenazó diciéndole “tené mucho cuidado porque si te agarramos no salís más”, “nosotros sabemos que andas en algo”. Dijo que no le hicieron firmar nada y que ese día también liberaron a las otras mujeres detenidas, mientras que a los varones lo hicieron el día anterior.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

Al ampliar su testimonio en sede judicial (fs. 1191/1192), refirió que recordaba a Montoya ya que estaba a cargo del municipio de Pichanal y siempre iba a su trabajo porque era amigo de su jefe y que la amenazaba con que la iban a detener. Dijo que durante su estadía en el Escuadrón se encontraban incomunicadas, no podían recibir alimentos por parte de sus familiares, y q si bien no fue torturada, si padeció mucho daño psicológico.

A sus declaraciones debe añadirse los distintos testimonios recabados en la pesquisa que corroboran la detención y estadía de Ríos en el Regimiento Monte 28.

En ese orden, Abraham Nicolás Rallé declaró a fs. 400/401, que los primeros días de abril de 1976 en horas de la madrugada se llevó a cabo un operativo en su domicilio a cargo del Sub Alférez Montoya junto a personal de Gendarmería, ocasión en la que le secuestraron un padrón de afiliados del partido justicialista de Pichanal que obraba en su poder ya que apoyaba la línea política del Dr. Miguel Ragone. Ante la oposición de su madre a que lo detuvieran, acordaron que se presentaría en la Comisaría de Pichanal a las 8:00 de la mañana. De allí fue trasladado en un móvil de Gendarmería al Escuadrón 20 Orán, siendo incomunicado y encerrado en un calabozo. Sostuvo que pudo identificar a Roberto Amejeiro, Chabela Homse, Rosa Salum, Maruca Jalit, Aurelia Vera, Carmen Rios, Haydee Giñe, Milagros Juárez, Russo y el “Bigotudo” Luna.

Por su parte, René Eugenio Vaca comentó que el 27/3/76 habría sido privado de su libertad en su domicilio en la localidad de Pichanal por personal de Gendarmería Nacional, cuyo operativo estaba a cargo del Alférez Montoya, siendo llevado a la comisaría local, para luego trasladarlo al Escuadrón 20 “Orán” de Gendarmería Nacional donde estuvo aproximadamente 15 días (denuncia ante la Fiscalía obrante a fs. 291). Posteriormente, al declarar ante el Juzgado Federal de Orán , en lo que aquí interesa, expresó que las mujeres



detenidas en el Escuadrón referido eran Maruja Jalit, Argentina Ríos y Aurelia Vera (A fs. 1187/188).

A su turno, María Griselda Jalit comentó que el 2/4/76 fue privada de libertad por el Alférez Alfredo Montoya desde su domicilio en la localidad de Pichanal, junto a otras personas, tales como Abraham Rallé, Isabel Homse, Carmen Ríos y Milagros Juárez, siendo trasladados al Escuadrón 20 “Orán” de Gendarmería Nacional y liberada después de cuatro días (cfr. fs. 335 y vta.).

Asimismo, Mercedes Castillo denunció que fue detenida el 25/3/76 en su domicilio en la localidad de Pichanal por personal de Gendarmería Nacional, quienes la llevaron a la Comisaría y luego al Escuadrón 20 de “Orán”, donde permaneció cinco días (ver fs. 438). En una segunda declaración (fs. 1201/1202) sostuvo que allí compartió celda con Carmen Ríos, Aurelia Vera, y una señora de Embarcación.

Además de las declaraciones de quienes estuvieron detenidos junto a Argentina del Carmen Ríos, se recabaron otros testimonios que ayudan a acreditar la materialidad del injusto.

Así, sus hermanos Norma Ester Ríos, Ramón Enrique Ríos y Reyna Graciela Ríos comentaron que no estuvieron cuando ocurrieron los hechos, pero que sus padres le comentaron que a su hermana la había detenido Gendarmería (fs. 11701173).

Por su parte, María Rosa Ríos manifestó que un día a media mañana, encontrándose en lo de su madre, bajaron de un auto dos personas e irrumpieron en la casa y luego apareció una camioneta de Gendarmería de la que descendieron tres gendarmes y entraron en la vivienda llevándose a Argentina al Escuadrón 20 “Orán”, donde no la pudieron ver mientras permaneció detenida, que fue aproximadamente una semana (fs. 1177/1178).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

A su turno, Miriam Nelly Ríos (fs. 1207/1208) dijo que se encontraba en su casa cuando detuvieron a su hermana, junto a su madre y hermanos menores.

Indicó que llegó a la vivienda personal de Gendarmería vestido de verde, en un auto color blanco y portando armas, habiendo dejado estacionado otro vehículo tipo furgón. Contó que ingresaron a la morada y sacaron a Carmen y la llevaron al Escuadrón 20 de Orán, a donde su mamá le llevaba ropa y comida todos los días, pero no la dejaban ver.

Luis Alfredo Moreno expresó que Argentina del Carmen Ríos fue detenida junto con él, pero en otro pabellón del Escuadrón 20 “Orán”. Acotó que creía que cuando detenían a las mujeres, las llevaban directamente a ese establecimiento.

Dijo que a él lo detuvo personal de la Policía de la Provincia y de Gendarmería, recordando como jefe del operativo al Sub alférez Alfredo Montoya, quien posteriormente quedó como interventor del municipio de Pichanal (fs. 1174/1175).

Finalmente, vale señalar que en las copias de los libros de guardia del Escuadrón 20 “Orán” se consiga a Argentina del Carmen Ríos detenida a disposición del jefe de la Unidad (fs. 1273/1274).

En definitiva, el testimonio de la víctima denunciando lo ocurrido, la documental indicada y las restantes declaraciones de quienes compartieron encierro o conocían de la suerte de Argentina del Carmen Ríos, constituyen sobrados elementos para acreditar la materialidad del injusto investigado.

4.- Que resta escudriñar la atribución de responsabilidad recaída sobre Montoya, para lo cual el punto de inicio es lo resuelto en el expediente original del cual se desprenden estas actuaciones.

De esta manera, todo lo que oportunamente se dijo sobre el contexto histórico, la persecución ideológica por parte del aparato estatal para aquellos



opositores al régimen (o que al menos fueran sindicados como contrarios a los intereses estatales), como la utilización de las fuerzas de seguridad para la obtención de esos fines, debe tenerse también como sustento de este decisorio.

A ello debemos añadir las constancias probatorias que puntualmente nos permiten confirmar la decisión del *a quo* de procesar a Montoya.

Así, la propia víctima sindicó al encartado como el sujeto que la detuvo y que concurría a su trabajo asiduamente porque era amigo de su jefe y que la amenazaba constantemente con que la iba a detener (fs. 1191/1192). A ello se suman los demás testimonios de las víctimas que ilustran cómo ocurrieron los hechos ya que, como se dijo anteriormente, la detención ilegal de Ríos se enmarcó en un operativo que, como común denominador, ocurrió en el norte de la provincia.

En ese contexto, los dichos de las demás víctimas aportan verosimilitud a los de Argentina del Carmen y autorizan a tenerlos por válidos en orden a acreditar la participación de Montoya.

Así las cosas, Abraham Nicolás Rallé declaró que “el Alférez de apellido Montoya –quien actuaba como interventor del Municipio de Pichanal– fue quien lo detuvo junto con la Policía” (fs. 140/143); René Eugenio Vaca sostuvo “el operativo estaba a cargo del Alférez Montoya, siendo llevado a la Policía de Pichanal para luego trasladarlo al Escuadrón 20 Orán” (fs. 291); Jesús Reynaldo Ledesma expuso que se presentó a su domicilio “un cabo de apellido Farfán quien le comunicó que se encontraba detenido por orden del Subalferez Montoya” (fs. 305); María Griselda Jalit dijo que fue privada de su libertad por el Alferez Montoya desde su domicilio en la localidad de Pichanal (fs. 335); Luis Alfredo Moreno señaló que fue detenido por personal de GN a cargo del Sub Alferez Montoya (fs. 350); Juan Domingo Romero sostuvo que fue detenido desde el domicilio de Enildo Moreno por personal de GN y cuyo operativo estaba a cargo del Alférez Montoya (fs. 382); Luis Alberto González





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

indicó que cuando lo detuvieron lo pusieron en una celda de GN, recordando al Alférez Montoya (fs. 461/462); Dardo Leañez hizo entrega del Municipio de Pichanal al Alférez Montoya, y al ser interrogado solo pudo identificarlo a aquél (fs. 621).

Asimismo, Mercedes Castillo, que por más que no mencionó a Montoya como uno de los partícipes de su privación ilegal de la libertad, de los libros de GN se desprende que fue conducida por aquél desde Pichanal hacia el Escuadrón Oran (fs. 1271/1272).

Milagros Juárez, por su parte, fue detenida el mismo día y en el mismo procedimiento que María Griselda Jalit, por lo que es posible inferir que el imputado también habría intervenido en su detención (fs. 453/454).

Los testimonios citados, sumado a su condición de miembro de Gendarmería Nacional y las copias del Libro de Guardia del Escuadrón Orán donde se consigna al imputado conduciendo a algunas víctimas de autos hacia el Escuadrón (ver fs. 1271/1272), permite configurar el cuadro imputativo y, en consecuencia, autorizan a confirmar la resolución venida en apelación.

4.1.- Que la ilegalidad de la detención surge evidente toda vez que fue llevada adelante sin orden judicial, sin que medie flagrancia de un hecho ilícito y basándose únicamente en la condición de Ríos de opositora al régimen imperante.

Además, no puede soslayarse que, en la causa original, con hechos de idénticas características al ahora analizado, el encartado reconoció la ilegalidad de los procedimientos y asumió su responsabilidad como autor material.

En este punto, vale señalar que sin perjuicio que la calificación legal atribuida no fue cuestionada por la defensa, los argumentos expuestos por la jueza *a quo* no se observan irrazonables, de modo tal que corresponde su confirmación.

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación incoado por la Defensa Oficial y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el procesamiento de **ALFREDO WENCESLAO MONTOYA**, de los demás datos personales obrantes en autos, por considerarlo responsable “*prima facie*” como **autor material** del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por violencia y amenazas en perjuicio de Argentina del Carmen Ríos (arts. 142 inc. 1° y 5° -en función de art. 141-, 144 bis inc. 1°).

II.-DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen.

III.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 24/13 y 10/25.

Fecha de firma: 31/03/2026

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN KLIX, SECRETARIO DE CAMARA



#11858739#495669562#20260331092038994